Año de 1943 | Lunes 15 de Febrero | Núm. 20

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de Enero de 1943 por la que se dan normas para la expedición de billetes para viajeros en los servicios públicos regulares de transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Directivo de transportes por Carretera, y de acuerdo con la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera,

Este Ministerio tiene a bien disponer que la expedición de billetes para viajeros en los servicios públicos regulares, de las clases A y B y «Tolerados», se haga con sujeción a las normas siguientes:

1.ª El despacho de billetes se abrirá dos horas antes de la salida de cada servicio. Este plazo se reducirá a una hora cuando la salida tenga lugar antes de las ocho de la mañana.

2.ª Se procederá a la venta de los billetes por orden de presentación, despachándose por rigurosa numeración correlativa de menor a mayor, a cuyo efecto el transportista deberá consignar el número de cada asiento del coche en forma bien visible.

3.ª Los billetes que se expendan serán nominativos, figurando en ellos el nombre y apellidos de su poseedor, que se anotará por el encargado del despacho. El billete no utilizado por su titular será considerado nulo y sin validez alguna, y al portador se le impondrá una multa equivalente a diez veces el valor del billete.

4.ª Diariamente, y entre doce y trece horas, se venderán billetes desde ocho días antes al de la salida del vehículo, limitando esa venta al ochenta por ciento del total de plazas útiles del mismo, deducidas las reservas oficiales, las de Caballeros mutilados y en su caso, las de billetes combinados que más adelante se consignan. El veinte por ciento restante se expenderá el mismo día de salida del autobús, a las horas fijadas en la norma primera, sin que por ningún concepto pueda reservarse la empresa transportista billete alguno, salvo orden expresa de los organismos inspectores, ni disminuir dicho porcentaje.

5.ª Del cumplimiento de las anteriores normas quedan exceptuados los servicios de cercanías que, a juicio de las distintas Jefaturas de Obras Públicas y con conocimiento y aprobación del Consejo Directivo de Transportes por carretera se puedan considerar como servicios de tranvías, con venta de billetes en ruta.

En todos los despachos oficiales de una línea se expenderán billetes para cualquier recorrido, total o parcial, que se solicite, sin preferencias entre ellos.

La subida del público a los coches en estos servicios se hará por riguroso turno de llegada, fijado por boletos o tickets numerados correlativamente de menor a mayor, y que deberán coger los viajeros al llegar al sitio de espera, de un bloc que gratuitamente estará a su disposición. El cobrador del vehículo, que recogerá dichos boletos, cuidará de que la subida al autobús se haga siguiendo el orden de numeración de aquéllos. Los tickets cuyo número haya pasado estando el poseedor ausente, se considerarán nulos y sin validez alguna.

6.ª La empresa transportista viene obligada a reservar un asiento, por cada diez o fracción, a disposición de los organismos inspectores, así como dos billetes por coche para los Caballeros mutilados que justifiquen su condición de tales, mediante el carnet oficial correspondiente. Si media hora antes de la salida de cada servicio no se hubiera hecho uso de todas o algunas de esas reservas, se pondrán a la venta al público por orden de petición.

También deberán reservarse las plazas necesarias para los billetes combinados autorizados en la forma y número que para cada caso se indiquen, respetando siempre el 20 por 100 al abrirse el despacho el día de la salida del vehículo.

7.ª Los transportistas vendrán obligados, para conocimiento del público, a colocar encima de las taquillas y en los vehículos un aviso, bien destacado, en caracteres perfectamente legibles, conteniendo las presentes normas.

8.ª El incumplimiento de lo preceptuado en estas reglas será rigurosamente sancionado, pudiendo imponerse a los transportistas por las Jefaturas de Obras Públicas, multas comprendidas entre 100 y 1.000 pesetas, y por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a propuesta de aquellas Jefaturas, y previo informe del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, multas de 1.000 a 5.000 pesetas. La reincidencia se considerará como falta grave.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de Enero de 1943.--Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del B. O. del E. 28 Enero, núm. 28(

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de Enero de 1943 por la que se dan normas para la ejecución de la ley de 19 de Enero de 1943, que ordenó la supresión del impuesto de cédulas personales.

Ilmo. Sr.: Para la mejor ejecución de lo dispuesto en la ley de 19 de Enero del corriente año sobre supresióu del impuesto de cédulas personales, y con el fin de que en el plazo más breve posible puedan hacer efectivos las Diputaciones los cupos mínimos de compensación tributaria, y al mismo tiempo para que las Comisiones mixtas que han de entender en esta fijación actúen de una manera uniforme en el señalamiento de estos cupos mínimos,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 10 de la citada ley, se ha servido dictar las siguientes normas:

1.ª Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 19 de Enero del corriente año, serán nulos cuantos acuerdos de recaudación del impuesto de cédulas personales hubieren adoptado las Diputaciones provinciales con posterioridad a 31 de Diciembre de 1942, aunque las cédulas se refieran a este ejercicio o anteriores.

2.ª Carecerán también de eficacia los acuerdos de recaudación adoptados con anterioridad a 1.º de Enero de 1943, si en dicha fecha no se hubiere iniciado de modo efectivo la cobranza general cerca de los contribuyentes por haber sido consumada previamente todas las operaciones preliminares de dicha cobranza.

3.ª Dentro de un plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente orden, la presidencia de la Comisión gestora de cada Diputación provincial comunicará al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia la designación de los tres representantes que en nombre de la Corporación han de actuar en la Comisión mixta para fijación de cupo mínimo de compensación tributaria creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley.

Tan pronto como los Delegados de Hacienda conozcan los nombres de las personas designadas por la Diputación provincial, convocarán a una reunión en la que deberá quedar constituída la Comisión mixta de que se trata, y acordado el orden de los trabajos a efectuar.

La Comisión ya citada deberá dar por terminados los trabajos de fijación del cupo mínimo antes del día 30 de Abril del año en curso.

4.ª A los efectos del señalamiento de cupo mínimo a que se refiere él artículo 3.º de la ley antes citada, se entenderá por recaudación efectiva la total obtenida por el impuesto de cédulas personales, minorada en el importe de las devoluciones, esto es, la recaudación líquida, con deducción los gastos de administración y cobranza que especialmente estén afectos al impuesto.

5.ª En el caso de que la Comisión ya citada llegase a un acuerdo unánime, se levantará acta de su resolución, que será elevada, por conducto del Delegado de Hacienda, a este Ministerio.

El acta de referencia se ajustará al modelo que como anexo acompaña a esta orden.

Si la Comisión no llegase al acuerdo unánime, el Delegado de Hacienda respectivo elevará a este Ministerio todas las actuaciones, así como los informes razonados en que se fundamenten los criterios opuestos mantenidos y cuantas aclaraciones, documentos y justificaciones consideren pertinentes.

Recibidos en el Ministerio de Hacienda las actas de conformidad de fijación de cupo mínimo y los antecedentes enviados en el caso de que tal conformidad no se hubiere producido, la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas abrirá un expediente general al que se incorporarán, desde luego, las actas de acuerdo unánime, si una vez revisadas no contienen errores que convengan subsanar; y a medida que por el Ministerio, en cada caso concreto, se fije el cupo mínimo para las Diputaciones que no hubieren obtenido acuerdo unánime de la Comisión correspondiente, se irá sucesivamente incorporando a dicho expediente general, que informado en su conjuto por la Dirección expresada, se someterá a la aprobación definitiva del Ministro de Hacienda.

6.ª Para dar cumplimiento a lo precectuado en el artículo 7.º de la ley respecto a la participación municipal en el impuesto de cédulas personales, la Diputación provincial remitirá a la respectiva Delegación de Hacienda, antes del 31 de Marzo próximo, una certificación acreditativa de la participación correspondiente a

los Ayutamientos de la provincia conforme a la disposición N) del artículo 226 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, cuya certificación será custodiada en la Jefatura de la Sección provincial de la Administración Local.

La participación municipal a que se acaba de aludir se computará, en todo caso, y siempre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 232 del estatuto provincial, como parte integrante de la aportación forzosa municipal que el Ayuntamiento respectivo deba satisfacer a la Diputación.

7.ª Las rectificaciones que a virtud de lo preceptuado én el artícula 9.° de la ley proceda llevar a cabo en los presupuestos provinciales serán comunicadas, en todo caso, al Gobernador civil de la provincia para su aprobación, si la rectificación da lugar a alteración de las cifras totales del presupuesto, o para su conocimiento, en caso contrario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Enero de 1943.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Del B. del E., 29 Enero, n.º 29)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Dictando normas de derecho transitorio encaminadas a regular la liquidación de existencias de artículos de confección y confeccionados en poder de comerciantes e industriales, para aplicación de la orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de Octubre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* del 16), sobre fabricación y precios de tejidos de algodón.

Publicada la orden de la Presidencia del Gobierno de 10-10-42 (*Boletín Oficial del Estado* del 16), sobre fabricación y precios de tejidos de algodón, se hace necesario que utilizando la facultad concedida a esta Secretaría General Técnica, dicte reglas de derecho transitorio encaminadas a regular la liquidación de existencias en poder de industriales de la confección y comerciantes de artículos confeccionados.

Por ello, y a propuesta del Sindicato Nacional Textil,

Esta Secretaría General Técnica ha acordado aprobar las normas que a continuación se expresan:

A LOS INDUSTRIALES DE LA CONFECCIÓN

1.—*Anulación de escandallos*

A partir del día 1.° de Febrero próximo, quedan anulados todos los escandallos de prendas confeccionadas a base de tejidos de algodón, no pudiendo desde esa fecha facturarse dichos artículos con los escandallos aprobados anteriormente por el «Sector Confección» del Sindicato Nacional Textil, o por cualquier otro Organismo.

2.—*Declaración de existencias y confeccionados de algodón*

Del 1.° al 5 de Febrero todos los industriales confeccionistas remitirán al «Sector Confección» declaración, por cuadruplicado, según el facsímil que se acompaña, de los tejidos de algodón de «Tipo no técnicamente único» destinados a la confección que tengan en existencia al finalizar el presente mes de Enero, consignando todos los detalles que en el mismo se indican y acompañando una muestra de 8 por 15 centímetros de cada uno de los tejidos declarados.

Las columnas que en el facsímil van tituladas «*Propuesta de asimilación a tipos técnicamente únicos*» deberán ser rellenadas por el industrial consignando el tipo de tejido de esta clase similar inferior al cual pueden ser asimiladas cada una de las partidas de tejidos declaradas en existencia.

Las prendas que en 1.° de Febrero tengan en su poder los confeccionistas tanto en fabricación como fabricadas, deberán declararlas como si fueran tejidos en pieza, detallando el metraje equivalente a cada partida, consignando en la casilla sexta «confeccionado» o «en confección», y proponiendo igualmente en tipo de tejido «Técnicamente único» al cual puede ser asimilado, con objeto de liquidar dichas existencias en el plazo máximo de tres meses.

3.—*Liquidación de existencias de tejidos y confecciones de tipo no único*

Una vez devuelta a los industriales confecionistas una copia de la mencionada declaración con el visto bueno del «Sector Confección», podrán éstos solicitar la aprobación de nuevos escandallos tomando como precio del tejido el del «Tipo técnicamente único», al cual ha sido asimilado, pudiendo, una vez aprobados éstos, disponer de los artículos confeccionados con aquellos géneros.

a) *Confeccionistas en serie*

Los escandallos de las prendas confeccionadas o en confección declaradas en existencia, deberán ser renovados de igual manera, no pudiendo disponer de estos artículos confeccionados hasta tanto no se autoricen los nuevos escandallos, y remarcando la mercancía de acuerdo con ellos.

b) *Confeccionistas a medida, con detall*

Los detallistas que simultaneando el comercio de tejidos o de otros artículos con la confección típicamente a medida, tengan en existencias el primero de Febrero próximo tejidos de algodón marcados con el precio de venta en fábrica, destinados a la confección, deberán declararlos igualmente a dicho sector, quedando obligados a utilizar totalmente dichas manufacturas en el plazo improrrogable de noventa días, sin poder asimilarlas a tejidos de tipo técnicamente único. Si transcurrido dicho plazo algún confeccionista a medida no hubiera podido dar salida a algún tejido por ser poco corriente, o por ser propio de otra temporada, deberá declararlo al finalizar dicho plazo, quedando inmovilizado hasta tanto se disponga lo que proceda.

c) *Confecionistas exclusivamente a medida*

Quedarán asimilados a los confeccionistas a medida con detall, en lo que hace referencia a declaraciones de existencia y plazo para la liquidación de las mismas.

4.—Puesta en marcha de los tipos de tejido de algodón técnicamente únicos.

Según lo dispuesto en la citada orden de la Presidencia, todos los industriales confeccionistas sin excepción alguna, están obligados a llevar el Libro-Registro de Mercancías, en el que darán entrada a cuantos artículos de algodón (e «Tipo técnicamente único» reciban de sus proveedores a partir de primero de Febrero próximo, consignando en el mismo cuantos datos se indican.

Dentro de los diez primeros días naturales de cada mes, todos los industriales confeccionistas remitirán sin falta al «Sector Confección» las segundas hojas-calco del mencionado Libro-Registro, en las que se reflejarán detalladamente todas las compras de tejidos de algodón efectuadas en el mes anterior.

5.—*Distribución de tejidos de algodón de «tipo técnicamente único»*

Los industriales textiles algodoneros vienen obligados a distribuir a sus antiguos clientes confeccionistas los tejidos de su fabricación destinados a esta industria, según los porcertajes señalados en la orden antes citada, distribuyéndolos en la proporción de sus compras efectuadas en el año 1935, y reservando un 25 por 100 de estos tejidos confeccionables para los industriales de la confección establecidos legalmente con posterioridad a Julio de 1936.

Los fabricantes de tejidos que produzcan géneros de algodón que puedan destinarse a confección y no cuenten entre sus antiguos clientes con confeccionistas, deberán comunicarlo al «Sector Confección» remitiendo del primero al cinco de cada mes, relación detallada de los géneros fabricados disponibles para la industria de la confección, según los porcentajes autorizados oficialmente.

Los confeccionistas establecidos con anterioridad a Julio de 1936, que no hayan podido surtirse de géneros necesarios para su industria, por haberse dedicado sus proveedores habituales a la fabricación de tejidos de algodón de tipos destinados exclusivamente para la venta en pieza, deberán comunicarlo a dicho sector del primero al cinco de cada mes, adjuntando la primera vez relación detallada de sus compras de tejidos de algodón con destino a su confección, efectuadas en el año 1936.

6.—*Tarjeta de comprador confeccionista*

Todos los industriales confeccionistas, al efectuar sus compras de tejidos, vienen obligados a presentar a sus proveedores la nueva tarjeta de comprador, expedida por el «Sector Comercio» del Sindicato Nacional Textil, con el visto bueno del «Sector Confección».

Mientras no les sea entregada la tarjeta antes citada, podrán continuar haciendo sus compras mediante la presentación a sus proveedores de la comunicación oficial en que el «Sector Confección» les participaba su número de inscripción en el Registro de Confeccionistas y su clasificación industrial, debiendo los fabricantes de tejidos consignar obligatoriamente dicho número y clasificación en todas las facturas de tejidos de algodón que en lo sucesivo produzcan para industriales confeccionistas.

7. *Marcados de prendas*

Para el marcado de prendas confeccionadas se observará todo lo dispuesto sobre este asunto en la orden de la Presidencia antes citada; ahora bien, los artículos que por su tamaño reducido no puedan llevar la marca del orillo en cada prenda, como sucede con la ropa interior de niño, pañuelos, etc., deberán llevar, además de su etiqueta individual correspondiente por prenda, un trozo del orillo del mismo tejido con la marca completa, uniendo éste por medio de un marchamo a cada docena de dichos artículos, de modo que pueda patentizarse que las prendas que acompañan a este trozo de orillo han sido confeccionadas con el mismo tejido.

A LOS COMERCIANTES DE ARTICULOS CONFECCIONADOS

1. *Declaración de existencias de artículos confeccionados*

Los artículos confeccionados que tenga el comercio en existencia para su venta al detall, el 1.° de Febrero próximo, deberán ser declarados por los comerciantes al Sindicato Nacional Textil, en cumplimiento de lo ordenado en la orden de la Presidencia antes citada, pudiendo dichas mercancías confeccionadas ser puestas inmediatamente a la venta, y debiendo quedar liquidadas éstas en el plazo improrrogable de noventa días.

Las prendas confeccionadas que, por sus características de temporada o que, por razón de su colorido o fantasía, no haya podido venderse al expirar dicho plazo, deberán ser nuevamente declaradas al finalizar el mismo, proponiendo el Sindicato Nacional Textil las medidas que hubieran de adoptarse.

2. *Tarjeta de Comprador y Libro Registro de Mercancías*

Los comerciantes (detallistas) para adquirir articulos confeccionados a base de tejidos de algodón, deberán obligatoriamente presentar a sus proveedores la nueva «Tarjeta de comprador», que en la actualidad expide el «Sector Comercio».

Los comerciantes dedicados «exclusivamente» a la compra y venta de artículos confeccionados (sin facultad para vender tejidos por metros o en pieza), no están obligados a llevar el Libro-Registro de Mercancías en tanto no se dispone lo contrario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Enero de 1943.—El Secretario general técnico, C. Abollado.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento y cumplimiento: señor Jefe del Sindicato Nacional Textil.

(Del B. O. del E., 30 Enero, n.º 30.)

DECLARACION DE EXISTENCIAS DE TEJIDOS DE ALGODON DESTINADOS A CONFECCION

Que presenta don...

En representación de la razón social..

Sita en.., calle de.., ... núm....., Provincia de ....

DECLARACION DE EXISTENCIAS						PROPUESTA DE ASIMILACION A T. T. U.			
Cantidad en metros	Denominación del artículo y fabricante	Escandallo número	Ancho metros	Precio fábrica — PESETAS M.	(1) Estado actual	Tipo único	Denominación	Ancho en c/m.	Precio fábrica — PESETAS M.

En ....a..... de .... de 1943

(Sello y firma del industrial)

(1) Se indicará si el tejido está en pieza, confeccionado o en confección.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica (Sección Precios y Mercados)

Circular núm. 360 sobre precios de velas y bujias

La Secretaría General Técuica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaria General que, a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha resuelto fijar los precios máximos de velas siguientes:

PRECIOS EN FABRICA	Pts. Kg.
Velas de cera pura (100 por 100 de cera pura blanca)	57,35
Velas de cera extra para celebrar (60 por 100 de cera pura blanca, 38 por 100 de parafina, 2 por 100 carnauba)	40,45
Velas de cera para exposición (30 por 100 de cera pura blanca, 66 por 100 de parafina y 4 por 100 carnauba)	27,95
Velas de cera para iluminación (10 por 100 de cera pura blanca, 80 por 100 de parafina, 4 por 100 de carnauba y 6 por 100 de colofonía)	18.75

Estos precios se entienden de venta en fábrica, comprendido embalaje e incluída la comisión de 3 por 100 para agentes.

Quedan anuladas el T. O. P. circular número 125.813 de 26-11-42, fijando el precio máximo de venta en fábrica de 52,50 pesetas el kilogramo de velas de cera blanca pura de abeja, y la circular número 349, inserta en *Boletín Oficial del Estado* núm. 345, de 11-12-42, excepto los precios de bujías de parafina y sebo fabricadas con máquinas y en noques, contenidos en dicha circular, que son los siguientes:

	Pts. Kg.
Bujías fabricadas con máquina	14,75
Bujías fabricadas en noques	14,45

Los citados precios regirán hasta el 1.º de Julio de 1943.

Los precios de venta de almacenista a detallista y de éste al público, serán, como máximo, los que a continuación se indican:

	En almacén	Al público
Velas de cera pura	63,10	75,70 ptas. kg.
» » » extra para celebrar	44,50	53,40 » »
» » » para exposición	30,75	36,90 » »
» » » » iluminación	20,65	24,75 » »
Bujías fabricadas con máquina	16;25	19,50 » »
» » en noques	15,90	19,10 » »

Quedan anulados los precios de venta por intermediarios autorizados hasta la fecha.

Madrid, 31 de Diciembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento; Excelentisimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo: Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentisimos Sres. Gobernadores civiles, e Ilustrisimos Sres. Comisários de Recursos.

Sección Transportes

Circular núm. 361 sobre circulación de artículos intervenidos, por carretera y ferrocarril, acompañados de «guia» y «conduce».

En la relación de los artículos intervenidos, publicada en el *Boletin Oficial del Estado* número 4, se establecía que para la circulación provincial de los artículos que en ella figuraban, podrían ir acompañados con el «conduce» o documento análogo o mediante justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, siempre que unos y otros se encontrasen situados en una misma provincia.

Dicha disposición deberá entenderse rectificada en el sentido de que, cuando cualquiera de los artículos que figuran en dicha relación, entre ellos el orujo graso, tengan que transportarse, tanto en su circulación provincial, como interprovincial, por ferrocarril, deberán ir acompañados de la guia única de circulación, sin cuyo documento se consideran las expediciones como clandestinas, sirviendo solamente el «conduce» para los transportes que se realicen por carretera en el interior de las provincias.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de Enero de 1943. — El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimieuto: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrisimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles.

(Del B. O. del E., 25 Enero, n.º 25.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS

Paradas de Sementales

ORDEN de 18 de Enero de 1943 por la que se da cumpliendo a la regla tercera de la orden circular de 2 del actual transcribiendo el cuadro que se cita.

En cumplimiento de la regla tercera de la orden cicular de fecha 2 del actual («Diario Oficial» núm. 6), se inserta a continuación el cuadro que se cita en la misma.

Madrid, 18 de Enero de 1943.—ASENSIO.

PROVINCIAS Y PUEBLOS	Caballos		Garañones	Paradistas			Maestros herradores	Soldados
	Silla	Tiro		Suboficiales	Sargentos	Cabos		
SEXTO DEPOSITO — SEGUNDO GRUPO								
Burgos.—Miranda de Ebro	»	3	»	1	»	»	»	3
Idem.—Pancorbo	»	2	»	»	»	1	»	2
Idem.—Puebla de Arganzón	»	1	1	»	1	»	»	2
Alava.—Vitoria	1	1	1	»	»	»	1	3
Idem.—Peñacerrada	1	1	1	»	»	1	»	3
Segovia.—Segovia	2	»	»	»	»	1	»	2
Idem.—El Espinar	2	»	»	»	»	1	»	2

307

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULARES

De acuerdo con lo prevenido en la orden ministerial de 27 de Julio de 1939 (B. O. de 30 de idem), la época de veda para la caza menor comenzó en todas las provincias, excepción de las Islas Canarias, el primer domingo del mes actual y únicamente las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de Marzo en las albuferas, lagunas y terrenos pantanosos.

Encargo a todas las Autoridades y Agentes dependientes de la mía, que exijan el más exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Segovia, 11 de Febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

306

Con esta fecha he tenido a bien conceder la oportuna autorización a don Leopoldo Moreno Rodriguez, para que pueda colocar veneno en la finca denominada Torreiglesias, sita en el término municipal de Trescasas, al objeto de exterminar los animales dañinos que en la misma puedan existir.

Lo que se hace público en este

BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y en evitación de posibles accidentes.

Segovia, 10 de Febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

280

Delegación de Industria de la provincia de Segovia

Resolución de Industria

Visto el expediente promovido por Don Sotero Holgueras Martín, en solicitud de autorización para establecer una fábrica de harinas en Campo de San Pedro.

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluída en el grupo primero apartado b) de la clasificación establecida por la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Considerando que el Servicio Nacional del Trigo en su preceptivo informe manifiesta que no procede autorizar la referida instalación por quedar suficientemente atendidas las necesidades del abastecimiento con la fábrica recientemente autorizada en dicho pueblo.

Teniendo en cuenta los escritos de oposición presentados al efecto en tiempo y forma como consecuencia del período de información pública abierto en el B. O. del Estado.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por D. Sotero Holgueras Martín, para instalar una fábrica de harinas en el pueblo de Campo de San Pedro, de esta provincia.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días, siguientes a la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, 6 de Febrero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Manuel A. Campuzano y de Orduña.

326

ANUNCIO

Se hace saber que, con motivo del traslado de las oficinas de esta Delegación de Industria a su nuevo local, plaza Andrés Laguna, núm. 3, entresuelo, derecha, de esta Capital, serán días inhábiles para el público el 18, 19 y 20 del actual.

El Ingeniero Jefe, Manuel A. Campuzano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

287

FRUMALES

En virtud de instancia presentada por los vecinos de esta localidad don Santos Sainz Domingo y don Luis Criado Monja, por la que solicitan el primero 540 metros cuadrados de terreno para edificar una casa, y el segundo 330 metros cuadrados para el mismo fin que el primero, en el sitio de la calle del Prado, lado derecho de la misma y seguido a la parcela del vecino Lorenzo Sanz López,

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria de siete del actual, acordó que dichas instancias sean expuestas al público por el plazo de quince días hábiles, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oir reclamaciones con respecto a la propiedad del terreno; con la advertencia que transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento procederá en consecuencia.

Frumales, 30 de Enero de 1943.--El Alcalde, Remigio Minguela Fuente.

270

BERCIAL

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando y en ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión interinamente, la Secretaría del mismo por un plazo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de tres mil pesetas.

Los aspirantes deberán dirigir las instancias a esta Alcaldía-Presidencia, acompañadas de la documentación que acredite pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, así como también, certificado del acuerdo o fallo recaído en el expediente de deduración, de antecedentes penales y deconducta y plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, este último expedido por el Gobierno Civil de la provincia, cuyos documentos deberán reintegrarse con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Berciat a 1.° de Febrero de 1943,—El Alcalde, Alejo Marugán.

223

HOYUELOS

Don Valentín Pérez Casado, Alcalde del Ayuntamiento de Hoyuelos,

Hago saber: Que para atender al pago de aportación forzosa, contribución territorial, suministros al Ejército, sueldo del Alguacil, material de Secretaría, coste libros biblioteca y gastos para fiestas religiosas y profanas, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL			PESETAS	AL			PESETAS
Capítulo.	Artículo.	Concepto.		Capítulo.	Artículo.	Concepto.	
8	1	1	20,26	1	6	1	20,20
8	1	1	548,57	1	7	1	548,57
8	1	1	40	1	11	1	40
8	1	1	25	6	1	13	25
8	1	1	182,40	6	1	4	182,40
8	1	6	87,05	6	1	4	87,05
8	1	6	175,75	10	1	2	175,75
8	1	7	140,25	10	1	2	140,25
8	1	7	122,55	13	3	1	122,55
9	7	2	540	13	3	1	540
			1.881,83				1.881,83

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hoyuelos, 25 de Diciembre de 1942. El Alcalde, Valentín Pérez.

271

AYLLON

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el corriente ejercicio de 1943, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, etcétera, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Ayllón, 4 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Mariano Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Fuentidueña.
Villacastín.
Turégano.

PRADENA 227

Formuladas y dictaminadas las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1942, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 579 del estatuto municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones u observaciones que crean oportunas.

Prádena, 6 de Febrero de 1943.--El Alcalde, (Firmado).

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Arcones.
Grado del Pico.
Los Huertos.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1943; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que al final se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

Ayuntamientos anunciantes:

CASTROJIMENO

Parte personal:

Don Juan Severiano García.
— Serapio Peña Guerra.
— Eugenio Heras Peña.

Parte real:

Don Juan García Arroyo.
— Manuel Martín Martín.
— David Sacristán Cortés.

LANGUILLA

Parte real:

Don Pedro Mate Esteban.
— Joaquín Calvo Arranz.
— Santos Moreno de Fuentes.
— Ezequiel Martín López.

Parte personal:

Don Jenaro Mateo Martín.
— Francisco Martín Arranz.
— Pío Rico Esteban.

VALLE DE TABLADILLO

Parte real:

Don Atanasio Fresnillo Poza.
— Narciso Poza Madrueño.
— Florencio Poza García.
— José Valdizán.

Parte personal:

Don José Poza Lobo.
— Lino Peña Lobo.
— Joaquín de San Ignacio.
— Mariano García Sanz.

GRADO DEL PICO

Parte real:

Don Tomás Bravo Sanz.
— Urbano Bravo Ramírez.
— Gregorio Martín Nebreda.
— José Ramírez Ramos.

Parte personal:

Don Dámaso Pérez Villamil.
— Fermín Bravo Ramírez.
— Feliciano Izquierdo Bores.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

310

Juzgado Especial de la Dirección General de Correos y Telecomunicación

EDICTO

Por el preseute cito y emplazo al cartero urbano que estuvo adscrito a Segovia, D. Enrique Zappino Domínguez, para que en el término de quince días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en el B. O. de la provincia de Segovia, se presente en este Juzgado Especial a efectos de depuración politico-social en relación con el Glorioso Movimiento Nacional; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; prosiguiéndose el expediente sin su audiencia.

Madrid, 10 de Febrero de 1943.—El Juez instructor 4-c, G. Estévez-Ortega.

324

BADAJOZ

REQUISITORIA

Don Luis María Núñez Pérez, Teniente Coronel de Infantería, Juez militar permanente de esta plaza, cita y emplaza al encartado en el procedimiento sumarísimo ordinario número 1681/42, que a continuación se relaciona, que por el delito de desacato, amenaza con arma de fuego y tenencia ilícita de arma, me hallo instruyendo, para que comparezca en este Juzgado, sito en el Parque de Artillería de esta Plaza, piso bajo, en el término de *quince días*, a partir de la fecha en que aparezca publicada esta requisitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Germán Martín Holguera, hijo de Germán y de Felisa, natural de Cantalejo (Segovia), y vecino de Castuera (Badajoz), con domicilio en esta última localidad en calle General Yagüe, número 2, de 29 años de edad y de profesión empleado.

Badajoz a 9 de Febrero de 1943. El Teniente Coronel, Juez instructor, Luis María Núñez.

IMPRENTA PROVINCIAL